

DAJ-AE-130-2012.
22 de agosto del 2012

Señor.
Alberto Ulloa Castro.
Representante Legal.
Asociación Solidarista de Empleados
de Coca-Cola Interamerican Corporation y afines. (ASOCOCA).
Presente.

Estimado Señor:

Damos respuesta a su consulta recibida en ésta Dirección el día 17 de febrero del año 2012, mediante la cual solicita nuestro criterio respecto de si es posible que la Asociación Solidarista deduzca de los ahorros personales y de los aportes patronales, los saldos de los prestamos adeudados por sus asociados para con la Asociación Solidarista, en caso de cese laboral.

En primer lugar, consideramos procedente brindar las disculpas del caso por el atraso ocurrido en la evacuación de su consulta, la misma se debe a la enorme cantidad de consultas que se encuentra atendiendo esta Asesoría Legal, en materia de derechos laborales.

Para dar un adecuado tratamiento a la consulta formulada, se considera menester desarrollar los temas referentes a: *“La Naturaleza del aporte patronal transferido a las Asociaciones Solidaristas”*; *“La posibilidad de saldar deudas con el aporte patronal”* y *“La posibilidad de saldar deudas con el ahorro personal.”*

1.- Naturaleza del aporte patronal transferido a las Asociaciones Solidaristas.

El aporte patronal constituye uno de los mayores ingresos económicos con los que cuenta una asociación solidarista. Esos aportes, aún cuando son utilizados para la consecución de los objetivos de la asociación, su finalidad primordial es el pago del auxilio de cesantía a los trabajadores, como se verá a continuación.

De conformidad con el artículo 18 de la Ley de Asociaciones Solidaristas, el aporte mensual del patrono a favor de los trabajadores afiliados, forma parte de los recursos económicos con que cuenta la asociación para funcionar. El mismo numeral impide considerar ese aporte como propiedad de la asociación, ya que el inciso b) establece que será custodiado y administrado por ésta, como reserva para prestaciones. Lo recaudado por este concepto, se considerará como parte del fondo económico del auxilio de cesantía en beneficio de los trabajadores, sin que ello exonere al patrono de la responsabilidad por el monto de la diferencia entre lo que le corresponda al trabajador como auxilio de cesantía y lo que hubiere aportado.

Se trata de un traslado para que, en su momento, se haga efectivo el derecho de cesantía que corresponde al trabajador. Precisamente por ese destino, además de las condiciones específicas que consagra la ley para el traslado de los fondos del patrono a la asociación, también se establece la obligación de que las asociaciones solidaristas no comprometan los pagos del auxilio de cesantía, para lo cual deben constituir un fondo de reserva (artículos 4, 19 y 23), y apegarse al destino específico del fondo de conformidad con los requerimientos de la ley.

La Ley de Asociaciones Solidaristas amplía el concepto de auxilio de cesantía consagrado en la legislación laboral. Este derecho surge, entonces, a favor del trabajador, independientemente del motivo que haya dado origen a la finalización de la relación laboral (renuncia, despido con o sin justa causa, invalidez, vejez o muerte). Bajo esta Ley, los trabajadores ostentan un derecho cierto y ampliado al auxilio de cesantía y, por ende, los patronos se encuentran vinculados por las obligaciones asumidas bajo la ley en cuestión.

Con base en esto, cabe concluir que los presupuestos para que el aporte patronal se implemente son: la existencia previa de una relación laboral o de servicios de carácter indefinido, y que el trabajador voluntariamente se haya afiliado a una asociación solidarista, pues será a partir de ese evento, que el patrono tenga la obligación de asumir el traslado de fondos.

Por otra parte, es clara la Ley, en cuanto que el aporte patronal corresponde al trabajador exclusivamente, por lo que ni la empresa ni la asociación, pueden considerarse o tenerse propietarios de los fondos que lo conforman. Es la ley que autoriza a una entidad patronal transferir recursos a la entidad privada (asociación), a favor del trabajador, quien podrá disponer de estos una vez que finalice la relación laboral con su empresa.

2.- Sobre la posibilidad de saldar deudas con el aporte patronal.

Al respecto, se debe de indicar que la Ley de Asociaciones Solidaristas no regula de forma expresa, el tema de la deducción, compensación o pago de deudas, saldos u obligaciones adquiridas por el Afiliado con la Asociación Solidarista a través del aporte patronal.

A pesar de ello, y de la interpretación al artículo 74 de la Ley de Asociaciones Solidaristas, se desprende que el aporte patronal constituye una suma inembargable, lo cual implica, entre otras cosas, que no puede constituir garantía de pago en una operación crediticia.

Otra limitación que debe tenerse presente, es que la Ley de Asociaciones Solidaristas pretende convertir el auxilio de cesantía en un derecho real, de manera que, aunque el trabajador sea despedido con responsabilidad patronal o renuncie a la empresa, tiene derecho al pago de las cuotas depositadas a su favor como auxilio de cesantía.

Si se parte, del hecho de que las cuotas patronales constituyen parte del auxilio de cesantía, debe aplicarse entonces la disposición del inciso a) del artículo 30 del Código de Trabajo, que

establece que el preaviso y cesantía “... no podrán ser objeto de compensación, venta o cesión, ni podrá ser embargado salvo en la mitad por concepto de pensiones alimenticias...”

Al respecto, la Sala Constitucional en su Resolución N° 17268-2006, de las dieciséis horas con cuarenta y seis minutos, del veintinueve de noviembre del dos mil seis, resolvió al respecto que:

“III.- SOBRE LAS DEDUCCIONES REALIZADAS A LAS PRESTACIONES DE LOS TRABAJADORES.

...

El tema de la retención realizada por el patrono en caso de terminación del contrato de trabajo, fue tratado también en la sentencia No. 7999-97 de las 19:21 hrs. del 26 de noviembre de 1997, en donde la Sala estimó que de la relación de los artículos 63 y 74 de la Constitución Política y de la jurisprudencia respectiva así como del artículo 30 del Código de Trabajo se concluye que las prestaciones laborales no pueden ser objeto de compensación, venta, cesión ni embargo, salvo en este último caso por pensión alimentaria. Lo anterior, por cuanto el espíritu del constituyente fue que el trabajador despedido recibiera efectivamente sus prestaciones, ya que de lo contrario se conculcaría el derecho al salario, reconocido en el artículo 56 de la Constitución Política. En el precedente de cita, se resalta que dicha interpretación implica que las prestaciones son irrenunciables y merecedoras de una tutela especial dado que su irrenunciabilidad no es solo expresa y formal sino también sustancial. Aclarada la naturaleza de las prestaciones sociales, se entró a analizar los alcances del artículo 30 del Código de Trabajo en el que se incluye que las prestaciones tampoco pueden emplearse para amortizar o compensar las deudas del trabajador, ya que las mismas se amortizan durante la vigencia del contrato o al terminar la relación laboral, excluyendo de dicha amortización las prestaciones sociales, además de que la amortización debe hacerse en la proporción en que sean embargables los respectivos salarios. Con base en lo anterior, la Sala consideró que ante la imposibilidad de legislar, sí se puede establecer cuál es la norma más acorde con la justicia social, razón por la que se debe optar por la norma menos gravosa y adecuarla a los límites y necesidades razonables de satisfacción y tutela de los derechos de los trabajadores. Sobre el particular, la sentencia No. 2003-01427, estableció:

En otras palabras, quedan excluidas de los supuestos contemplados en el párrafo 2° del artículo 173 del Código de Trabajo las prestaciones laborales que, como el preaviso de despido, el auxilio de cesantía y el aguinaldo, de conformidad con el artículo 30, inciso a) del Código de Trabajo, son incompensables. Tampoco pueden compensarse lo ha dicho la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, en las sentencias No. 00269-98 de las 10:20 horas del 30 de octubre de 1998 y No 00151-99 de las 15:20 horas del 2 de junio de 1999, las vacaciones, ya que el artículo 156 del Código de Trabajo así lo dispone, y también en virtud del carácter de inembargabilidad que ostentan, de conformidad con el numeral 808, inciso 4 del Código Civil. ...”¹

¹ **Sala Constitucional.** Resolución N° 17268-2006, de las dieciséis horas con cuarenta y seis minutos, del veintinueve de noviembre del dos mil seis

Con base en lo anterior, no es de difícil comprensión, que la regla sea que los montos correspondientes al aporte patronal, no estén dirigidos a saldar deudas y obligaciones con la asociación, ya que de la relación de los artículos 63 y 74 de la Constitución Política y de la jurisprudencia respectiva así como del artículo 30 del Código de Trabajo se concluye que las prestaciones laborales, (*auxilio de cesantía*), no pueden ser objeto de compensación, venta, cesión ni embargo, salvo en este último caso por pensión alimentaria. Lo anterior, por cuanto el espíritu del constituyente fue que el trabajador despedido recibiera efectivamente sus prestaciones, ya que de lo contrario se conculcaría el derecho al salario, reconocido en el artículo 56 de la Constitución Política.

La voluntad del afiliado, de garantizar deudas con el aporte patronal, es una cláusula nula según lo dispone el artículo 11 del Código de Trabajo que dice:

“Serán absolutamente nulas, y se tendrán por no puestas, las renunciaciones que hagan los trabajadores de las disposiciones de este Código y de sus leyes que los favorezcan.”

Por disposición legal, tenemos que aunque el propio trabajador firme un documento renunciando a sus aportes patronales, o lo que es lo mismo, garantizar una deuda con los aportes patronales, esa cláusula, a criterio de esta Asesoría es absolutamente nula y se tendrá por no puesta.

Además de esto, debe tomarse en cuenta que si se crearon las Asociaciones Solidaristas como un medio para que todo trabajador se garantice el pago de la cesantía al terminar su relación laboral, la ley debe proteger ese fondo a favor del mismo trabajador, pues muchas veces aquél por problemas económicos puede verse tentado a entregar la garantía de sus prestaciones, pero la ley lo protege aún en contra de su propia voluntad, lo cual pareciera tener lógica desde el punto de vista de la naturaleza del auxilio de cesantía, que pretende ayudar al trabajador cuando quede cesante por cualquier causa, de manera que al tener un fondo de cesantía guardado en la Solidarista, él podrá hacerle frente a un período de desocupación si queda sin trabajo o a cualquier eventualidad en caso de renuncia.

En razón de lo anterior, sería sumamente arriesgado para las Asociaciones, permitir garantías de créditos sobre la base del aporte patronal, ya que en principio esa garantía no podrá ser ejecutada o al menos deberán entrar en litigio para saber si los Tribunales de Trabajo avalan la misma, lo cual vemos muy difícil debido al criterio ya esgrimido de la Sala Constitucional y de éste Ministerio.

3.- Sobre la posibilidad de saldar deudas con el ahorro personal.

A diferencia de lo indicado respecto de la posibilidad de saldar deudas con el aporte patronal, la Ley de Asociaciones Solidaristas, si contempla dentro de su articulado la posibilidad de saldar deudas adquiridas por el afiliado con la Asociación, con los dineros correspondientes al ahorro personal.

Lo anterior, se encuentre recogido en el artículo 20 de la Ley de Asociaciones Solidaristas, la cual consagra que:

“Artículo 20.- Los ahorros personales podrán ser utilizados por la asociación solidaria para el desarrollo de sus fines, pero deberán ser devueltos a los asociados en caso de renuncia o retiro de la misma por cualquier causa. En estos casos la asociación podrá deducir de dichos ahorros los saldos y obligaciones que el asociado esté en deberle”. (El resaltado no corresponde al original).

De conformidad con lo indicado en el artículo anterior, se puede inferir entonces que cuando se trate de una renuncia del trabajo o de un retiro de la Asociación Solidarista, ésta tendrá el deber de devolver el ahorro personal a sus asociados; pudiendo deducir de dichos ahorros los saldos y las obligaciones que el asociado haya contraído con ésta.

4.- Conclusiones.

- De conformidad con el artículo 74 de la Ley de Asociaciones Solidaristas, el aporte patronal constituye una suma inembargable.
- De la relación de los artículos 63 y 74 de la Constitución Política, de la jurisprudencia de la Sala Constitucional, así como del artículo 30 del Código de Trabajo, se concluye que las prestaciones laborales, en este caso la cesantía no puede ser objeto de compensación, venta, cesión ni embargo, salvo en este último caso por pensión alimentaria.
- Por el hecho de que las cuotas patronales constituyen parte del auxilio de cesantía, no pueden servir de garantía en créditos de los afiliados pues la aplicación de cualquier embargo o compensación sobre el monto de los aportes patronales es nulo según lo dispone el artículo 11 del mismo Código de Trabajo.
- De conformidad con el artículo 20 de la Ley de Asociaciones Solidaristas, cuando se trate de una renuncia del trabajo o de un retiro de la Asociación, ésta tendrá el deber de devolver el ahorro personal a sus asociados; pudiendo deducir de dichos ahorros los saldos y las obligaciones que el asociado haya contraído con esta.

Cordialmente,

Lic. Roberto Pacheco Muñoz.
Asesor.

Licda. Ivannia Barrantes Venegas.
Subdirectora.

RPM/ Isr
Ampo.16A